Hacienda; de manera que la hipoteca general no derogue á la especial, ni al contrario; y empeño mi palabra Real sobre el exâcto cumplimiento y observancia de las cláusulas contenidas en este Decreto, á que deberán arreglarse los Tribunales y Oficinas respectivas inviólablemente, sin faltar á ello en cosa alguna, sopena de mi Real desagrado, quitando á mayor abundamiento á los Jueces y Tribunales la facultad de juzgar de otro modo, debiéndose atener á lo que literalmente va dispuesto; porque mi intencion es que se observe la fe pública de estos contratos escrupulosamente, por lo que en ello interesa mi servicio, los vínculos sagrados de la Justicia, y la cau-

sa pública del Reyno para salir de urgencias.

III. Para que la exâccion y paga de los réditos que importen estas sumas sea efectiva en el tiempo que duraren, declaro asimismo que los productos de la expresada Renta que va consignada hasta la referida cantidad á que ascienda el tres por ciento, no han de gozar de fuero fiscal, y han de poder los interesados, en caso de retardacion del pago, que no es de esperar, pedir execucion en la Sala de Justicia de mi Consejo Real, Chancillerías, y Audiencias mas cercanas, contra los productos de la referida finca, y satisfacerse en virtud de sus Despachos y Provisiones sin demora, escusa, ó dilacion alguna, á cuyo efecto se pasará anualmente del valor de la citada renta el importe de los referidos réditos, y llevará cuenta aparte en las Oficinas Reales.

IV. Prohibo que el Consejo de Hacienda, la Superintendencia general de ella, ni otros Jueces Subdelegados de Rentas de qualquiera denominación que fueren, puedan embarazar estas execuciones, ni formar sobre ellas, y lo demas anexo y dependiente, competencias de jurisdicción; y á mayor abundamiento les inhibo en quanto á esto, y mando que para su mejor cumplimiento se comunique un exemplar de este Decreto á mi Consejo de Hacienda, Superintendencia General, y

demas Juzgados dependientes de él.

V. La constitucion de estos censos se ha de hacer precediendo trasladar á la Tesorería de Exército, ó de Rentas los capitales imponibles que se hallaren en los Depósitos mas inmediatos, con el resguardo correspondiente que deberá dar el Tesorero de Exército, ó de Rentas á nombre de mi Tesorero General, con expresion de cada capital en debida forma, desde cuya entrega deben empezar á correr los réditos á razon

# 00 # 00